



Joan Diaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

DICIEMBRE 2005

SUMARIO

- **AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TRANSPORTISTAS.**
- **SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD EN LAS COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.**
- **PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN A VIBRACIONES MECÁNICAS.**
- **PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- **INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS CON RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.**

AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TRANSPORTISTAS.

Una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, del pasado 8 de noviembre, publicada en el BOE de 16 de noviembre, autoriza a todas las empresas cuya actividad se desarrolle en el sector del transporte por carretera, que tengan trabajadores en alta por los que se deba cotizar por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a los epígrafes 109 y 111 de la tarifa de prima de accidentes de trabajo y que así lo soliciten, a diferir durante un tiempo de hasta seis meses el plazo reglamentario de ingreso del 50% de la totalidad de las cuotas que deban abonar las empresas, tanto por contingencias comunes, incluidos los conceptos de recaudación conjunta, como por contingencias profesionales, correspondientes a los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta resolución.

En función de circunstancias motivadas, podrá incrementarse por el órgano competente un 10% el porcentaje indicado o prorrogarse los plazos establecidos.



Joan Diaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Asimismo, se autoriza a todos los trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el sector del transporte por carretera y que así lo soliciten, a diferir durante un tiempo de hasta seis meses el plazo reglamentario de ingreso del 65% de las cuotas por contingencias comunes correspondientes a los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta resolución. En función de circunstancias motivadas, podrá incrementarse por el órgano competente un 10% el porcentaje indicado o prorrogarse los plazos establecidos.

SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.

La Orden TAS/ 3501/ 2005, de 7 de noviembre, publicada en el B.O.E. de 11 de noviembre, tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones dirigidas a fomentar la incorporación, con carácter indefinido, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales de desempleados y de trabajadores con contrato de trabajo de carácter temporal en la misma cooperativa o sociedad laboral en la que se integran como socios, así como a apoyar el desarrollo de proyectos de creación y modernización de este tipo de empresas de la economía social, mediante una mejora de su competitividad, facilitando así su consolidación.

Detallamos, a continuación, las siguientes actuaciones a realizar por cooperativas y sociedades laborales que podrán ser objeto de subvención.

Incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo

Las personas que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en una cooperativa o una sociedad laboral deberán estar inscritos en la oficina de empleo e incluidos en alguno de los colectivos especificados en la propia norma.

La persona que se incorpora como socio, debe estar dada de alta en el correspondiente régimen de Seguridad social y suponer un incremento del empleo respecto de la media de los 12 meses anteriores a la fecha de incorporación de los nuevos socios por los que se percibe la ayuda. A efectos del cálculo del incremento del empleo se tendrá en cuenta el número de socios trabajadores o de trabajo y el número de trabajadores con contrato indefinido.

No podrá concederse esta subvención cuando se trate de incorporación de socios trabajadores o de trabajo que hubieran ostentado tal condición en la misma empresa en los dos años anteriores a su incorporación como socios.

Inversiones que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad

Las inversiones en inmovilizado material o inmaterial deberán resultar necesarias para la puesta en funcionamiento o ampliación de la sociedad, así como para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Podrán ser objeto de subvención las inversiones en terrenos, construcciones, instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, mobiliario, equipos para proceso de información, elementos de transporte, así como los activos inmateriales vinculados con las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las subvenciones para esta actuación podrán tener dos modalidades:

- a) Subvenciones directas.
- b) Bonificación de intereses de los préstamos destinados a financiar estas inversiones.

Con carácter general, las inversiones se realizarán mediante la compra de activos nuevos aunque se permiten las inversiones en equipos de segunda mano, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Por último, debe tenerse en cuenta que la aportación del beneficiario a la financiación de las inversiones debe ser como mínimo del 25% y que resulta imprescindible que la solicitud se efectúe con carácter previo a la realización de la inversión.

Prestación de asistencia técnica

La asistencia técnica consistirá en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Contratación de directores y gerentes.
- b) Estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis u otros de naturaleza análoga.
- c) Informes económicos y auditorías.
- d) Asesoramiento en las distintas áreas de la gestión empresarial.

Este supuesto no podrá referirse a tareas de asesoramiento que por su naturaleza tengan carácter ordinario y continuado en la actividad de la empresa, debiendo circunscribirse únicamente a aquellas de carácter extraordinario que afecten a la viabilidad de la misma o para la puesta en marcha de proyectos orientados a incorporar la innovación en los procesos de gestión y organización o a la implantación de nuevas tecnologías en el campo de la sociedad de la información y la comunicación, que contribuyan a una mejora de su competitividad.

Actividades de formación, difusión y fomento de la economía social vinculadas directamente al fomento del empleo

Se subvencionarán este tipo de actividades, siempre que estén vinculadas directamente a impulsar la capacidad de generación de empleo en las empresas de la economía social, pudiendo tener las siguientes modalidades:

- a) Actividades de formación: Tendrán por objeto la realización de acciones formativas directamente vinculadas al fomento del empleo y destinadas a iniciar, perfeccionar y cualificar en el conocimiento del cooperativismo y de la economía.
- b) Actividades de fomento: Realización de congresos, simposios, jornadas, seminarios y otras actividades cuyo objeto sea el estudio de aspectos relacionados con la economía social que tengan incidencia en su capacidad de generación de empleo.
- c) Actividades de difusión: Actuaciones cuyo objeto sea dar a conocer o divulgar la organización y



Joan Diaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

funcionamiento de las cooperativas y sociedades laborales y otras formas de la economía social, mediante campañas de difusión en medios de comunicación social, edición de publicaciones y cualquier otra actividad que contribuya a esta finalidad.

Además, en la mencionada norma, se detallan, entre otros aspectos, las cuantías de la subvenciones y gastos subvencionables, el procedimiento, plazos y documentación necesaria para solicitar las subvenciones y las obligaciones de los beneficiarios.

PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN A VIBRACIONES MECÁNICAS.

El Real Decreto 1311/ 2005, de 4 de noviembre, tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores frente a los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2002/ 44/ CE establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones). Mediante este Real Decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de esta directiva.

En el mismo, se define lo que debe entenderse por vibración transmitida al sistema mano-brazo y vibración transmitida al cuerpo entero; especifica los valores límite de exposición diaria y los valores de exposición diaria que dan lugar a una acción, tanto para la vibración transmitida al sistema mano-brazo como para la vibración transmitida al cuerpo entero, así como la posibilidad de excepcionar determinadas circunstancias y el procedimiento que debe seguirse para ello; prevé diversas especificaciones relativas a la determinación y evaluación de los riesgos, y establece, en primer lugar, la obligación de que el empresario efectúe una evaluación de los niveles de vibraciones mecánicas a que estén expuestos los trabajadores, que incluirá, en caso necesario, una medición; regula las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición, de manera que los riesgos derivados de la exposición a vibraciones mecánicas se eliminen en su origen o se reduzcan al nivel más bajo posible.

También incluye la obligación de que el empresario establezca y ejecute un programa de medidas técnicas y/ o de organización, además de un listado de los factores que, especialmente, deben ser tomados en consideración; especifica que los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición e introduce la excepción otorgada por la directiva, de manera que determinadas disposiciones no serán de aplicación en los sectores de la navegación marítima y aérea en lo que respecta a las vibraciones transmitidas al cuerpo entero en determinadas condiciones y con una serie de garantías adicionales.



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Se reflejan dos de los derechos básicos en materia preventiva, como son la necesidad de formación de los trabajadores y la información a estos, así como la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención.

Con respecto a la vigilancia de la salud de los trabajadores, se establecen disposiciones relativas a los riesgos por exposición a vibraciones mecánicas, teniendo en cuenta que su objetivo es la prevención y el diagnóstico precoz de cualquier daño para la salud como consecuencia de la exposición a vibraciones mecánicas y que los resultados de la vigilancia deberán tenerse en cuenta al aplicar medidas preventivas en un lugar de trabajo concreto.

Asimismo, y debido fundamentalmente a dificultades tecnológicas, se reconoce que determinados equipos no permiten respetar los valores límite de exposición. Por este motivo, se ha optado por el mantenimiento por un período transitorio de estos equipos.

PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Ley 52/ 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, introdujo diversas modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objetivo de clarificar la naturaleza de este tipo de prestaciones y, a su vez, sistematizar las normas legales aplicables, incluyendo en un único cuerpo legal la regulación de todas las prestaciones familiares para evitar la actual dispersión.

El Real Decreto 1335/ 2005, de 11 de noviembre, responde a tal finalidad, ya que recoge en una sola norma el desarrollo reglamentario de las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva

Este tipo de prestaciones consistirán en:

- a) Una asignación económica por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor de dicha edad si está afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 65 por ciento, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquél, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.
- b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos.
- c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · ☎ 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: info@jda.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Períodos de excedencia como cotizados

A efectos de las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad, tendrá la consideración de período de cotización efectiva el primer año de excedencia con reserva del puesto de trabajo que disfruten los trabajadores por cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, o por el cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

Cuando el motivo de la solicitud de excedencia sea el cuidado de un menor y la unidad familiar de la que forme parte tenga la consideración de familia numerosa de categoría general, el período considerado como de cotización efectiva, al que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración de 15 meses, o de 18 meses cuando la familia numerosa tenga la consideración de categoría especial.

Durante este período de excedencia, la base de cotización a considerar estará constituida por el promedio de las bases de cotización del beneficiario correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares.

Beneficios para las familias numerosas

Se han introducido diversos beneficios en materia de Seguridad Social para las familias numerosas, tales como el incremento del límite de renta para tener derecho a las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo y la ampliación del período de reserva del puesto de trabajo y su consiguiente consideración como período de cotización efectiva en supuestos de excedencia por cuidado de menores.

Pensión de orfandad

Se establecen determinadas mejoras en esta prestación, consistentes, básicamente, en la atemperación de las causas de extinción de la pensión de orfandad por incapacidad del huérfano.

Prestación de maternidad

Se prevé la posibilidad de que el otro progenitor perciba las prestaciones de maternidad en caso de fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente.

INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS CON RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

La Ley 22/ 2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, establece en su disposición adicional primera, apartado 1, la consideración de relación laboral de



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

carácter especial para la prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena de abogados dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, consideración de la que expresamente se excluye el ejercicio de la profesión por cuenta propia, individual o colectivamente, y las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

El apartado 2 de la referida disposición adicional, da un mandato al Gobierno para que en un plazo de doce meses regule mediante Real Decreto la citada relación laboral, en tanto que el apartado 3 determina que los abogados incluidos en el ámbito de la misma sean dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el primer día del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 1 de febrero de 2006, sin supeditar dicha alta a la prevista regulación reglamentaria.

Con respecto a este cambio de régimen, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del mismo apartado 3, según el cual se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los abogados afectados con anterioridad a la fecha fijada para el alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

A la vista de los efectos inmediatos que en la relación jurídica de Seguridad Social tiene la relación laboral de carácter especial establecida por la Ley 22/ 2005, se hace necesario impartir instrucciones para su cumplimiento aunque no se haya procedido a su regulación reglamentaria, por cuanto para la tramitación del alta en el Régimen General de los miembros de este colectivo ateniéndose a las previsiones de la citada disposición adicional, y en particular de su apartado 3, se requiere su delimitación respecto de quienes ejerzan la abogacía incluidos en el campo de aplicación del Régimen General pero sin mantener relación laboral de carácter especial, por lo que su alta en el mencionado Régimen no está sujeta a los condicionantes temporales que la citada Ley establece.

A este respecto, la expresada falta de desarrollo reglamentario suscita algunas incertidumbres en orden al encuadramiento en el sistema, las cuales sólo cabe por el momento despejar aplicando las normas generales en la materia del ordenamiento de la Seguridad Social, si bien con la referencia de los artículos 27 y 28 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/ 2001, de 22 de junio, los cuales regulan las diversas fórmulas para el ejercicio de la profesión de abogado.

En este sentido, en relación con estos dos últimos preceptos, debe señalarse que una de las posibles fórmulas para el ejercicio colectivo de la profesión, según el artículo 28.1 del Real Decreto 658/ 2001, es mediante la constitución de una sociedad mercantil, y que cuando tal sociedad sea de tipo capitalista el artículo 97.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social (en redacción dada por la Ley 50/ 1998, de 30 de diciembre) expresamente incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los «socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros del órgano de administración, si el desempeño del cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima de la presente Ley», de lo que debe deducirse que, se estime o no incluidos a los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas en la relación laboral de carácter especial establecida por la Ley 22/ 2005, lo cierto es que su encuadramiento en el Régimen General se ha producido con

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · ☎ 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: info@jda.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

independencia de dicha circunstancia, por disposición expresa del artículo 97.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social citado, por lo que no debe regir para ellos la fecha fijada para la inclusión en el Régimen General.

También conviene aclarar algunos extremos en cuanto a las condiciones del encuadramiento del colectivo en el Régimen General, una de ellas el grupo de cotización, el cual, por tratarse en todo caso de licenciados universitarios que ejercen en calidad de tales, habrá de ser el Grupo primero, en tanto que otro de los elementos a determinar es el epígrafe de tarifa de primas aplicable a la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que no puede ser otro, lógicamente, que el mismo que corresponda a los abogados que ejercen la profesión en régimen laboral común. Asimismo conviene precisar que la obligación de cotizar se extiende igualmente con respecto a desempleo, Fogasa y formación profesional.

Con respecto a la validez de las cotizaciones anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social es que, puesto que la Ley no distingue, deben reputarse válidas a todos los efectos las cotizaciones efectuadas tanto al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia como al citado Régimen General en cualquier momento anterior a dicha inclusión, pero siempre que respondan a servicios efectivos constitutivos de una relación laboral de carácter especial, y ello aun cuando al día determinado por la Ley para el alta en el Régimen General hayan dejado de prestarse tales servicios.

Conviene puntualizar, además, pues la Ley 22/ 2005 no lo aclara, que las cotizaciones efectuadas antes del día 1 de febrero de 2006 se registrarán por la normativa de aquel régimen de los mencionados en que hayan sido ingresadas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto sobre cómputo recíproco de cotizaciones entre distintos regímenes cuando sea preciso para el reconocimiento de prestaciones. No obstante, en los supuestos en que se haya optado por la integración en la Mutualidad de Previsión del Colegio Profesional como alternativa para el alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cotizaciones efectuadas no podrán surtir efecto alguno dentro del sistema de la Seguridad Social, como es norma general, toda vez que se trata de entidades ajenas al sistema.

Por otra parte, puesto que la Ley 22/ 2005 declara válidas a todos los efectos tales cotizaciones, debe entenderse que han de recibir el tratamiento propio de las cotizaciones que han sido ingresadas por trabajadores correctamente afiliados y en alta en el respectivo régimen, por lo que no cabe su reintegro a los interesados, ni de oficio ni a instancia de éstos, en la eventualidad de que pudiera ser solicitado en concepto de ingresos indebidos.

En cuanto a las condiciones para la formalización del alta en el Régimen General en la fecha prevista, dada la amplitud del periodo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 22/ 2005, no parece necesario efectuar acomodación alguna a fin de flexibilizar las normas generales, ya que se estima que los interesados disponen de tiempo suficiente para tener conocimiento de sus obligaciones y de recabar la documentación necesaria al efecto, de manera que tal formalización deberá atenerse a los trámites y plazos establecidos por el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/ 1996, de 26 de enero, con la única salvedad de que para aquellos que hayan iniciado la prestación de servicios antes de la fecha fijada por la Ley deberá comunicarse el alta antes de ese día, toda vez que no sirve para ellos el

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · ☎ 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: info@jda.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

término de referencia reglamentario, que es el «inicio de la prestación de servicios». Asimismo se hace preciso establecer el criterio que ha de seguirse cuando la actividad como abogado se inicie una vez haya entrado ya en vigor la previsión legal en cuestión. Por otra parte, tendrá la consideración de empresario el titular del despacho de abogados, individual o colectivo, para el cual el abogado ejerza la actividad, como la propia Ley determina.

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · ☎ 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: info@jda.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089